GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1530

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la representante *Gonzalez Aguayo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico", a los fines de autorizar expresamente el uso de sistemas fotovoltaicos de enchufe certificados en toda unidad de vivienda en Puerto Rico; establecer sus requisitos de certificación, seguridad, potencia y conexión; reconocer el uso de almacenamiento de energía integrado o acoplado; eximir dichos sistemas de los requisitos de interconexión, acuerdos de interconexión, estudios, aprobaciones previas y medición neta; prohibir a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Contratante de la red de transmisión y distribución y a toda compañía de servicio eléctrico imponer cargos, condiciones, requisitos o penalidades por su uso; establecer las facultades y deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico, del Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Oficina de Gerencia de Permisos y de los municipios; proteger el derecho de los titulares de apartamentos, arrendatarios y residentes de vivienda pública a usar estos sistemas; añadir un nuevo Artículo 2A a la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica"; enmendar el inciso (aa) y añadir un nuevo inciso (ww) al Artículo 1.3 y enmendar el inciso (xx) y añadir un nuevo inciso (yy) al Artículo 6.3 de la Ley 57 de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; añadir un nuevo Artículo 44A a la Ley 129 de 2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema eléctrico de Puerto Rico atraviesa la crisis más prolongada de su historia. Desde el verano de 2025 la falta de generación base ha obligado a LUMA Energy a ejecutar relevos de carga, es decir, apagones deliberados y rotativos. El 28 de julio de 2026 los relevos dejaron sin electricidad a unos 338,603 clientes en una sola noche.[1] A ello se suman los apagones generales del 31 de diciembre de 2024 y del 16 de abril de 2025.[2] En 2025 el cliente promedio estuvo unas 36 horas sin servicio sin contar eventos mayores, frente a unas 2 horas en los Estados Unidos continentales.[3] El propio Negociado de Energía declaró en diciembre de 2025 que las condiciones del sistema "continúan en estado crítico".[4]

A la falta de confiabilidad se añade un costo insostenible. Desde el 1 de octubre de 2026 la tarifa residencial alcanzó un récord de 33.86 centavos por kilovatio hora (kWh), y la factura de un hogar que consume 800 kWh al mes subió de $228.59 a $270.86, un aumento de $42.27 mensuales.[5] El promedio residencial en los Estados Unidos continentales es de 18.3 centavos: la familia puertorriqueña paga casi el doble,[6] con una mediana de ingreso del hogar de $26,297 y una tasa de pobreza de 37.3 por ciento.[7]

Puerto Rico ya tiene más de 206,000 clientes bajo medición neta y 1,622 megavatios de generación distribuida,[8] que suplen cerca del 10 por ciento del consumo de la Isla.[9] Pero ese éxito tiene un límite. Un sistema de techo con batería cuesta entre $12,000 y $20,000 o más y requiere techo propio, crédito y un trámite de interconexión. Alrededor del 31 por ciento de los hogares alquila su vivienda y cerca del 21 por ciento de las unidades está en estructuras multifamiliares, unos 260,000 hogares en condominios,

[1] Metro Puerto Rico, "Miles de clientes sin luz por relevos de carga ante problemas de generación", 28 de julio de 2026.

[2] El Vocero, "Cronología de los apagones más recientes ocurridos en Puerto Rico", 17 de abril de 2025.

[3] U.S. Energy Information Administration, Today in Energy, "Duration of power outages in Puerto Rico not caused by major events increased 19% in 2025", 10 de agosto de 2026.

[4] Negociado de Energía de Puerto Rico, Resolución y Orden del 11 de diciembre de 2025 sobre generación temporera de emergencia; Metro Puerto Rico, "Negociado de Energía aprueba contrato de 400 megavatios de generación temporera", 12 de diciembre de 2025.

[5] Negociado de Energía de Puerto Rico, Resolución y Orden del 30 de septiembre de 2026; Metro Puerto Rico, "Negociado de Energía aprueba aumento de $42 en la factura de luz de un cliente residencial", 30 de septiembre de 2026.

[6] Associated Press, vía ABC News, "Puerto Rico faces record electric rate as demand and costs increase", 1 de octubre de 2026, con datos de la U.S. Energy Information Administration.

[7] U.S. Census Bureau, QuickFacts Puerto Rico y Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico 2020 a 2024.

[8] LUMA Energy, "Informe de Progreso de Interconexión de Sistemas de Generación Distribuida", trimestre de abril a junio de 2026, presentado al Negociado de Energía de Puerto Rico, 14 de agosto de 2026.

[9] Institute for Energy Economics and Financial Analysis, "Rooftop solar in Puerto Rico reaches 10% as grid reliability continues to wane", 11 de septiembre de 2025.

edificios de apartamentos y walk ups,[10] además de 52,800 unidades de vivienda pública.[11] Para esas familias la energía solar ha sido, hasta hoy, una promesa ajena, agravada en mayo de 2025 cuando el Departamento de Energía federal redirigió $365 millones destinados a sistemas solares en residenciales públicos y vivienda subsidiada hacia proyectos de red.[12]

Existe una solución sencilla y de bajo costo. Un sistema fotovoltaico de enchufe, conocido como sistema solar "plug and play" o solar de balcón, consiste en uno o varios módulos solares conectados a un microinversor que entrega corriente alterna de 120 voltios al hogar a través de un cable que se enchufa en un tomacorriente ordinario. No requiere perforar el techo ni abrir el panel eléctrico; se coloca en un balcón, una baranda o un patio, alimenta directamente los enseres encendidos y el inquilino se lo lleva al mudarse. Su seguridad descansa en normas ya conocidas: el microinversor solo produce corriente si detecta la red y se apaga en menos de dos segundos cuando esta falla, conforme a la norma IEEE 1547 de 2018 y a la certificación UL 1741, las mismas que rigen los sistemas de techo ya conectados en Puerto Rico, de modo que no puede energizar las líneas de LUMA durante un apagón. En diciembre de 2025 UL Solutions publicó la norma UL 3700 para sistemas fotovoltaicos de enchufe completos y en enero de 2026 inició su programa de certificación.[13]

La experiencia comparada es contundente. Alemania, que opera más de 1.3 millones de estos dispositivos,[14] los legalizó con el Solarpaket I de 2024 y dispuso que ni las comunidades de propietarios ni los arrendadores pueden negar el consentimiento sin razón de peso.[15] En los Estados Unidos, Utah aprobó en 2025 la primera ley por unanimidad bipartidista, y en 2026 la siguieron Virginia, Maine, Colorado, Maryland, Connecticut, Vermont, New Hampshire, Nueva Jersey y California, mientras Nueva York tiene la suya pendiente de firma. Todas esas leyes prohíben a las empresas eléctricas cobrar cargos o exigir aprobación previa.[16] California, mediante el Proyecto del Senado 868, firmado el 30 de septiembre de 2026, exime los dispositivos de hasta 1,200 vatios de

[10] Earthjustice, "Sistema de energía solar en techos: solución para Puerto Rico", 3 de enero de 2024; U.S. Census Bureau, Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico 2024 (estimados de un año).

[11] Administración de Vivienda Pública, "Ponencia sobre el Informe de la Administración de Vivienda Pública 2024", Comité de Transición, 2024.

[12] Departamento de Energía de los Estados Unidos, "Energy Department to Redirect $365 Million to Support Grid Resilience Efforts in Puerto Rico", 21 de mayo de 2025.

[13] IEEE Standard 1547 de 2018; UL 1741; UL Solutions, "UL Solutions debuts testing and certification framework for safer plug in solar across the United States", 8 de enero de 2026.

[14] Industriebox, "Balkonkraftwerk erreicht die Millionenmarke", 13 de agosto de 2026, con datos de la Bundesnetzagentur.

[15] Osborne Clarke, "Solarpaket I: Nutzung gebäudenah erzeugten PV Stroms", junio de 2024; Haufe, "Balkonkraftwerke: Das gilt für WEG & Vermieter", 17 de octubre de 2024.

[16] Legislatura de Utah, H.B. 340 (2025), firmado el 25 de marzo de 2025; Bright Saver, "Plug in Solar Legislation Tracker", consultado el 8 de octubre de 2026.

todo requisito de interconexión; Colorado, cuyo Proyecto de la Cámara 1007 de 2026 sirve de modelo a esta Ley en cuanto al límite de potencia, fijó el tope en 1,920 vatios y protegió a inquilinos y condóminos.[17]

Puerto Rico es el lugar ideal para esta tecnología. Sus estaciones costeras registran unas cinco horas pico de sol todos los días del año, frente a menos de tres en Alemania.[18] Con los supuestos que se detallan al calce y la tarifa vigente, un sistema de 800 vatios puede ahorrar entre $300 y $470 al año y uno de 1,920 vatios, el máximo que autoriza esta Ley, entre $700 y $1,100, de modo que un equipo de $500 a $1,200 se paga en uno a cuatro años; si una parte de la energía no se consume al producirse, el ahorro se reduce en esa misma proporción, pues esta Ley no compensa la energía exportada.[19]
Esta medida atiende con especial cuidado a las personas de edad avanzada. El 26 por ciento de la población tiene 65 años o más y el 40.6 por ciento de los hogares tiene al menos una persona de esa edad.[20] La base de datos emPOWER del gobierno federal identifica por lo menos 47,161 personas en Puerto Rico que dependen de equipo eléctrico médico.[21] Las versiones con batería certificada pueden mantener encendidos una nevera, un abanico o un concentrador de oxígeno conectados directamente a sus salidas durante un apagón.

La Ley 17 de 2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", declara como política pública "empoderar al consumidor a que forme parte de la cartera de recursos energéticos" y viabilizar que se convierta en prosumidor mediante "otros mecanismos disponibles o que estén disponibles en un futuro".[22] El Negociado de Energía tiene facultades sobradas bajo el Artículo 6.3 de la Ley 57 de 2014 para reglamentar toda acción que incida sobre la red, aprobar o modificar todo cargo de las compañías de servicio eléctrico, fiscalizar la interconexión de generadores distribuidos e imponer multas de hasta $25,000 diarios.[23] Lo que falta es una norma clara: la Ley 114 de 2007 y el Reglamento 8915 presuponen instalador, perito, contador bidireccional y

[17] Legislatura de California, Senate Bill 868 (2026), Capítulo 985 de los Estatutos de 2026, Secciones 8530 y 8531 del Código de Servicios Públicos; Asamblea General de Colorado, Proyecto de la Cámara 1007 de 2026, firmado el 7 de mayo de 2026.

[18] Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, "Solar resource and solar thermal", capítulo 4; National Renewable Energy Laboratory, "Quantifying the Solar Energy Resource for Puerto Rico", mayo de 2021.

[19] Cálculo basado en 5.0 horas pico de sol, 365 días, factor de rendimiento de 0.78 (montaje inclinado al sur, sin sombra) o 0.60 (montaje vertical en baranda), relación entre la potencia de los módulos y la salida del inversor de 1.0 a 1.25 (el extremo alto de cada rango corresponde a 1.25), tarifa de 33.86 centavos por kWh, autoconsumo total y equipo sin costo de instalación profesional; con 80 por ciento de autoconsumo el ahorro baja en un 20 por ciento. Costos según Environmental Working Group, "SB 868 (Wiener): Plug Into The Sun", 18 de junio de 2026.

[20] U.S. Census Bureau, QuickFacts Puerto Rico (estimado de 2025); Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, "Firme el incremento de hogares con personas de 65 años o más en Puerto Rico", 8 de diciembre de 2022.

[21] Centro de Periodismo Investigativo, vía Metro Puerto Rico, "Cuatro gobernadores después de María y ninguno ha creado la lista de pacientes dependientes de electricidad", 25 de septiembre de 2025.

[22] Ley 17 de 2019, según enmendada, Artículos 1.5(2)(e) y 1.6(4).

[23] Ley 57 de 2014, según enmendada, Artículos 6.3, incisos (b), (c), (f), (n), (w), (oo) y (pp), y 6.36.

acuerdo de interconexión, trámites nunca diseñados para un enser que se enchufa en la pared. La Asamblea Legislativa ya dio un primer paso con la Resolución Conjunta Núm. 5 de 2026, originada en la R. C. de la C. 193, que eliminó el cargo de $300 por estudio suplementario y ordenó un nuevo reglamento de interconexión.[24] Esta Ley complementa ese mandato: dispone que los sistemas solares de enchufe certificados no están sujetos a interconexión ni a medición neta, que ninguna compañía de servicio eléctrico puede cobrar, condicionar o penalizar su uso, que el Negociado los integrará en el nuevo reglamento, que los condominios y arrendadores no pueden prohibirlos irrazonablemente y que la exención del impuesto sobre ventas y uso les aplica sin ambigüedad.

Las disposiciones centrales de esta Ley, que autorizan los sistemas y eliminan cargos, trámites y restricciones, no requieren fondos públicos: permiten que las familias compren un equipo certificado, lo enchufen y ahorren desde el primer día de sol. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y urgente aprobar la "Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Título corto.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico".

Artículo 2. Declaración de política pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Reconocer el derecho de toda persona que reside en Puerto Rico, sea propietaria, arrendataria, titular de un apartamento o residente de vivienda pública, a generar electricidad para su propio consumo mediante sistemas

[24] Resolución Conjunta Núm. 5 de 2026 (R. C. de la C. 193), firmada el 7 de enero de 2026; Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada; Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento 8915, aprobado el 6 de febrero de 2017.

fotovoltaicos de enchufe certificados, de manera sencilla, segura y sin cargos, trámites, aprobaciones ni intermediarios innecesarios.

(b) Ampliar el acceso a la energía solar a los hogares que han quedado excluidos de la generación distribuida en techos por razón de su condición de arrendatarios, de residir en estructuras multifamiliares o en vivienda pública, de su nivel de ingresos o de la falta de un techo apto, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, solidaridad y equidad consagrados en el Artículo 1.4 de la Ley 17 de 2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico".

(c) Promover la resiliencia de los hogares, en particular de las personas de edad avanzada y de las personas que dependen de equipo eléctrico médico, mediante sistemas fotovoltaicos de enchufe con almacenamiento de energía que provean respaldo durante interrupciones del servicio eléctrico.

(d) Reducir la demanda diurna sobre el sistema eléctrico, contribuir a la Cartera de Energía Renovable y al objetivo de un sistema cien por ciento renovable en o antes del año 2050, y avanzar la meta de reducir el costo de la energía para el consumidor, conforme a la Ley 17 de 2019, según enmendada.

(e) Garantizar que la Autoridad de Energía Eléctrica, el Contratante de la red de transmisión y distribución y toda compañía de servicio eléctrico traten el uso de sistemas fotovoltaicos de enchufe como el uso de un enser eléctrico del cliente, sin cargos, aprobaciones, acuerdos de interconexión, estudios, inspecciones ni penalidades de clase alguna.

(f) Asegurar que los dispositivos que se vendan y utilicen en Puerto Rico cumplan con normas de seguridad reconocidas nacionalmente, mediante la certificación por laboratorios de pruebas reconocidos nacionalmente y guías claras para su uso seguro, incluyendo durante la temporada de huracanes.

(g) Disponer que las disposiciones de esta Ley se interpreten liberalmente a favor del consumidor y del acceso a la energía solar.

Artículo 3. Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo que del contexto se desprenda claramente otra cosa:

(a) "Almacenamiento integrado" significa una batería u otro sistema de almacenamiento de energía eléctrica que forma parte de un sistema fotovoltaico de enchufe o que está diseñado por el fabricante para acoplarse a este, que está certificado conforme a la norma UL 9540, "Standard for Energy Storage Systems and Equipment", o a una norma equivalente, por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente.

(b) "Arrendador" significa toda persona natural o jurídica que, por sí o mediante administrador o agente, cede a otra el uso de una unidad de vivienda a cambio de un precio, incluyendo la Administración de Vivienda Pública, sus agentes administradores y los dueños y administradores de proyectos de vivienda subsidiada.

(c) "Arrendatario" significa toda persona que ocupa legítimamente una unidad de vivienda en virtud de un contrato de arrendamiento, verbal o escrito, incluyendo los residentes de vivienda pública y de vivienda subsidiada.

(d) "Asociación de titulares" significa el Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 129 de 2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", así como toda asociación de residentes, asociación de propietarios, junta o consejo de una urbanización, comunidad con control de acceso, cooperativa de vivienda o cualquier otra forma de comunidad residencial con facultad para adoptar o hacer cumplir normas sobre el uso de las viviendas o de las áreas comunes.

(e) "Autoridad" significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o su sucesora.

(f) "Circuito ramal" también llamado circuito derivado, significa el conjunto de conductores de un sistema eléctrico de una edificación comprendido entre el último dispositivo de protección contra sobrecorriente (interruptor automático o fusible) y los tomacorrientes o cargas que sirve.

(g) "Compañía de servicio eléctrico" significa toda compañía de energía o compañía de servicio eléctrico según definida en el Artículo 1.3 de la Ley 57 de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", e incluye expresamente a la Autoridad de Energía Eléctrica; al Contratante de la red de transmisión y distribución, incluyendo a LUMA Energy,

LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC; a Genera PR, LLC y a cualquier otro operador de activos de generación; a toda cooperativa de energía; y a sus respectivos sucesores, cesionarios, contratistas y agentes.

(h) "Contratante de la red de transmisión y distribución" significa la persona o entidad que, al amparo de la Ley 120 de 2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", opera, administra o mantiene el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico, o su sucesora.

(i) "DACO" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

(j) "Función antiaislamiento" significa la característica, integrada en el microinversor o en el sistema fotovoltaico de enchufe y certificada por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente conforme a la norma UL 1741 y a la norma IEEE 1547 de 2018 o sus normas sucesoras, que detecta la interrupción del servicio eléctrico de la red y hace que el dispositivo cese de inyectar energía al sistema eléctrico de la edificación y a la red en no más de dos segundos, de modo que el dispositivo no pueda energizar la red eléctrica ni el cableado de la edificación durante una interrupción del servicio.

(k) "Laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente" significa una organización reconocida por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de los Estados Unidos (OSHA) conforme a 29 C.F.R. § 1910.7 para probar y

certificar productos conforme a normas de seguridad, incluyendo, sin limitarse a, UL Solutions, CSA Group, Intertek y TÜV, siempre que la norma aplicable y el tipo de producto estén comprendidos dentro del alcance de reconocimiento que OSHA le haya otorgado a dicho laboratorio. Toda referencia en esta Ley a la certificación, al listado o a la clasificación de un producto se entenderá hecha a la certificación por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente conforme a la norma aplicable o a una norma equivalente que el Negociado de Energía reconozca mediante reglamento.

(l) "Negociado" significa el Negociado de Energía de Puerto Rico, creado por la Ley 57 de 2014, según enmendada, y adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico conforme a la Ley 211 de 2018, según enmendada.

(m) "OGPe" significa la Oficina de Gerencia de Permisos, creada por la Ley 161 de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

(n) "Persona de edad avanzada" o "adulto mayor" significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad, conforme a la Ley 121 de 2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores".

(o) "Sistema fotovoltaico de enchufe" o "sistema solar enchufable" significa un dispositivo de generación de energía eléctrica fotovoltaica, o una combinación de tales dispositivos, movible y diseñado para su uso por el consumidor, que reúne todas las condiciones siguientes:

(1) Consiste en uno o más módulos fotovoltaicos, uno o más microinversores interactivos con la red, el cableado necesario y un cable con enchufe, y puede incluir almacenamiento integrado, estructuras de montaje y sujeción, y dispositivos de monitoreo o control.

(2) Está diseñado para conectarse al sistema eléctrico de una edificación y desconectarse de este mediante un cable con enchufe, en la configuración de tomacorriente, receptáculo y circuito ramal (circuito derivado) autorizada por su certificación, sin alteración del panel eléctrico ni de la base del contador de la edificación.

(3) Está destinado principalmente a compensar el consumo de electricidad en la unidad de vivienda del usuario y no a vender o exportar energía a la red.

(4) Tiene una salida máxima de corriente alterna, agregada por unidad de vivienda o por contador, que no excede el límite dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley o el límite mayor que el Negociado fije mediante reglamento.

(5) Está certificado como sistema fotovoltaico de enchufe, en su conjunto y para la configuración de conexión en que se utiliza, incluyendo módulos, microinversor, cableado, enchufe y, de ser requeridos por la norma, el receptáculo y los dispositivos de protección del circuito, por un laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente conforme a la norma UL 3700, "Outline of Investigation for Interactive Plug In PV (PIPV) Equipment and Systems", o su norma sucesora, o conforme a una norma equivalente que el

Negociado reconozca mediante reglamento, y su microinversor está certificado conforme a la norma UL 1741 y cumple con la norma IEEE 1547 de 2018 o sus normas sucesoras.

(6) Incluye la función antiaislamiento definida en esta Ley.

(7) Cumple con las instrucciones de instalación y uso del fabricante y con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados a su amparo.

(p) "Tomacorriente ordinario" significa un receptáculo eléctrico de uso general de 120 voltios nominales de corriente alterna, con conexión a tierra, de las configuraciones de 15 o 20 amperios reconocidas por la National Electrical Manufacturers Association (NEMA), instalado conforme al código eléctrico vigente en Puerto Rico, así como cualquier receptáculo o conector de configuración especial que la certificación del sistema fotovoltaico de enchufe requiera o permita.

(q) "Unidad de vivienda" significa toda casa, apartamento, unidad en un condominio, en una cooperativa de vivienda, en un edificio multifamiliar o en un residencial público, casa móvil u otra estructura o parte de una estructura destinada a ser ocupada como residencia por una o más personas, que cuente con servicio eléctrico propio o compartido.

(r) "Usuario" significa la persona natural que posee, instala, opera o utiliza un sistema fotovoltaico de enchufe en la unidad de vivienda que ocupa, sea o no el cliente de récord de la compañía de servicio eléctrico.

Artículo 4. Alcance.

(a) Esta Ley aplica a todo sistema fotovoltaico de enchufe utilizado en una unidad de vivienda en Puerto Rico y a toda compañía de servicio eléctrico, agencia, instrumentalidad, municipio, asociación de titulares, arrendador y persona cuya conducta incida sobre su adquisición, instalación o uso.

(b) El Negociado podrá, mediante reglamento, extender la aplicación de esta Ley, con los ajustes técnicos que estime necesarios, a locales comerciales pequeños, a instalaciones agrícolas, a organizaciones sin fines de lucro y a instalaciones de pequeñas y medianas empresas servidas a voltaje residencial.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley limita o modifica el derecho de un cliente a instalar un sistema de generación distribuida bajo la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, ni los derechos de los clientes que ya participan de medición neta.

CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN, REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD

Artículo 5. Derecho a usar sistemas fotovoltaicos de enchufe.

(a) Toda persona que reside en Puerto Rico tiene derecho a adquirir, poseer, instalar, conectar, operar y utilizar uno o más sistemas fotovoltaicos de enchufe en la unidad de vivienda que ocupa, sujeto únicamente a las condiciones dispuestas en esta Ley y en los reglamentos adoptados a su amparo.

(b) El uso de un sistema fotovoltaico de enchufe conforme a esta Ley no requiere permiso, licencia, endoso, certificación, inspección, autorización, acuerdo, estudio, notificación previa ni pago de clase alguna ante ninguna compañía de servicio

eléctrico, agencia, instrumentalidad o municipio, salvo la notificación informativa dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley.

(c) Para los fines de toda ley, reglamento, contrato, escritura, reglamento de condominio o norma comunitaria, el sistema fotovoltaico de enchufe se considerará un enser eléctrico movible y un bien mueble de su usuario, y su conexión a un tomacorriente ordinario no constituirá una instalación eléctrica, una obra, una mejora, una alteración del inmueble ni un cambio de la forma externa de la fachada.

Artículo 6. Requisitos de certificación.

(a) Solo gozarán de las exenciones, protecciones y derechos que esta Ley confiere los sistemas fotovoltaicos de enchufe que cumplan con todas las condiciones de la definición contenida en el Artículo 3(o) de esta Ley.

(b) Se reconocen como normas de certificación aceptadas: la norma UL 3700 o su norma sucesora, para el sistema fotovoltaico de enchufe; la norma UL 1741, incluyendo sus suplementos SA y SB, y la norma IEEE 1547 de 2018, para el microinversor y la función antiaislamiento; y la norma UL 9540, para el almacenamiento integrado. El Negociado podrá reconocer mediante reglamento normas adicionales o sucesoras, incluyendo normas de la American National Standards Institute (ANSI) y normas internacionales equivalentes, siempre que ofrezcan un nivel de seguridad igual o superior.

(c) Régimen transitorio. Hasta tanto el Negociado adopte el reglamento dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley se considerará cumplido el requisito de certificación

cuando concurran todas las condiciones siguientes: el microinversor esté certificado conforme a las normas mencionadas en el inciso (b) anterior; los módulos fotovoltaicos estén listados conforme a mencionadas en el inciso (b) anterior; el cable, el enchufe y los demás componentes eléctricos sean los especificados en las instrucciones de instalación certificadas del fabricante del microinversor; y el conjunto se utilice únicamente en la configuración de tomacorriente, receptáculo y circuito ramal que dichas instrucciones certificadas autoricen.

(d) Registro de modelos certificados. El Negociado, en coordinación con DACO, establecerá y publicará en su portal electrónico, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de esta Ley, un registro público y verificable de los modelos de sistemas fotovoltaicos de enchufe y de almacenamiento integrado cuya certificación vigente haya sido acreditada ante él, con indicación del laboratorio certificador, la norma, el número o enlace del certificado, la potencia de salida y la configuración de tomacorriente, receptáculo y circuito ramal autorizada. Los fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores presentarán la evidencia de certificación para la inscripción de cada modelo que ofrezcan en Puerto Rico y notificarán cualquier suspensión o revocación de la certificación dentro de los diez (10) días de conocerla. La ausencia de un modelo en el registro no afectará por sí sola los derechos de un usuario cuyo sistema esté debidamente certificado, pero el usuario deberá conservar la evidencia de la certificación.

Artículo 7. Límites de potencia y reglas de conexión.

(a) Límite agregado. La salida máxima de corriente alterna de los sistemas fotovoltaicos de enchufe conectados en una misma unidad de vivienda no excederá, en conjunto, de mil novecientos veinte (1,920) vatios, medidos como la suma de la potencia nominal de salida de los microinversores de todos los dispositivos conectados. Cuando varias unidades de vivienda compartan un mismo contador, el límite aplicará a cada unidad de vivienda por separado, y la suma de los dispositivos conectados detrás de dicho contador no excederá del producto del límite por el número de unidades de vivienda servidas; el Negociado podrá fijar mediante reglamento un límite distinto para contadores compartidos en atención a la capacidad del servicio eléctrico de la edificación.

(b) Límite por dispositivo y configuración de conexión. Un sistema fotovoltaico de enchufe individual no excederá de mil doscientos (1,200) vatios de salida nominal de corriente alterna. Solo podrá conectarse a un tomacorriente ordinario existente, sin modificación del circuito ramal, un sistema cuya certificación autorice expresamente esa configuración y cuya salida no exceda la corriente máxima permitida por dicha certificación para ese tipo de tomacorriente y circuito. Cuando la certificación del sistema exija un receptáculo específico, un receptáculo con protección de sobrecorriente integrada, un interruptor de falla a tierra apto para flujo bidireccional, un circuito ramal dedicado o cualquier otro componente del circuito, dicho componente será instalado por un perito electricista o ingeniero electricista licenciado conforme al código eléctrico vigente antes de conectar el

sistema, en los términos del inciso (e) de este Artículo. La exención de permisos que esta Ley confiere no dispensa el cumplimiento de las condiciones de instalación que la certificación del sistema exija.

(c) Un dispositivo por circuito ramal. No se conectará más de un sistema fotovoltaico de enchufe a un mismo circuito ramal. El usuario no conectará el dispositivo mediante extensiones eléctricas, enchufes multiples "power strips", adaptadores ni ningún otro medio distinto del cable y enchufe provistos o especificados por el fabricante, y no removerá ni alterará la clavija o terminal de conexión a tierra del enchufe.

(d) Sistemas que excedan de 1,200 vatios en una unidad de vivienda. Cuando el usuario desee conectar en una misma unidad de vivienda sistemas fotovoltaicos de enchufe cuya salida agregada exceda de mil doscientos (1,200) vatios, hasta el límite de mil novecientos veinte (1,920) vatios dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, deberá cumplir con una de las siguientes alternativas:

(1) Conectar cada dispositivo adicional a un tomacorriente ordinario existente que pertenezca a un circuito ramal distinto, de modo que ningún circuito ramal sirva a más de un dispositivo y ningún dispositivo exceda el límite del inciso (b) de este Artículo; o

(2) Conectar el dispositivo o los dispositivos adicionales a un circuito ramal dedicado, con su propio dispositivo de protección contra sobrecorriente y su receptáculo, instalado por un perito electricista o ingeniero electricista licenciado y al código eléctrico vigente en Puerto Rico, cuando la

certificación del producto o las instrucciones del fabricante así lo exijan para la potencia o configuración de que se trate.

(e) Circuito dedicado. La instalación de un circuito ramal dedicado o de un receptáculo especial conforme al inciso (d)(2) de este Artículo constituye una instalación eléctrica sujeta al código eléctrico vigente, pero no requerirá permiso de construcción, permiso de OGPe ni permiso municipal cuando se limite a añadir un circuito ramal y un receptáculo en una unidad de vivienda existente, sin alterar la acometida ni la base del contador. La conexión del sistema fotovoltaico de enchufe a dicho circuito, una vez instalado, continuará siendo la conexión de un enser movible para todos los fines de esta Ley.

(f) Ajuste por el Negociado. El Negociado podrá, mediante reglamento aumentar los límites dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo, o flexibilizar las reglas de conexión, a medida que evolucionen las normas de certificación, el código eléctrico y la experiencia operacional en Puerto Rico y en otras jurisdicciones. El Negociado no podrá reducir dichos límites ni añadir requisitos de aprobación, cargo o interconexión que esta Ley prohíbe.

(g) Un dispositivo que exceda los límites de este Artículo, o que se conecte en violación de las reglas de conexión aquí dispuestas, no gozará de las exenciones de esta Ley en cuanto a la potencia excedente o a la conexión indebida, sin perjuicio de los derechos del usuario respecto a los dispositivos que sí cumplan.

Artículo 8. Almacenamiento integrado.

(a) Se autoriza el uso de sistemas fotovoltaicos de enchufe con almacenamiento integrado, siempre que el conjunto del sistema, operando con o sin almacenamiento, mantenga la función antiaislamiento y no exceda los límites de salida dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley.

(b) El almacenamiento integrado podrá suplir energía a cargas conectadas directamente a sus salidas durante una interrupción del servicio eléctrico, siempre que el sistema esté certificado para operar de ese modo sin energizar el sistema eléctrico de la edificación ni la red. Esta modalidad de respaldo se considera parte del uso autorizado por esta Ley y no constituye un sistema de generación de emergencia ni una instalación de almacenamiento sujeta a permiso. Se aclara que, durante una interrupción del servicio, el sistema fotovoltaico de enchufe no energiza los tomacorrientes ni el cableado de la vivienda; el respaldo se limita a las cargas conectadas directamente a las salidas del almacenamiento certificadas para ese fin, no equivale a un respaldo de toda la vivienda, y su autonomía depende de la capacidad útil de la batería, de la potencia continua y de arranque de las cargas y de la recarga solar disponible.

(c) Las compañías de servicio eléctrico no podrán imponer requisito, cargo ni condición alguna por razón de que un sistema fotovoltaico de enchufe cuente con almacenamiento integrado, ni exigir su inscripción en programa alguno.

(d) El almacenamiento integrado deberá ubicarse conforme a las instrucciones del fabricante, en un lugar ventilado, protegido de la lluvia y de la exposición directa

a inundaciones, y alejado de fuentes de calor. DACO y el Negociado incluirán en sus guías recomendaciones sobre la ubicación segura de baterías en viviendas.

Artículo 9. Instalación, sujeción y ubicación.

(a) El usuario instalará, ubicará, sujetará y operará el sistema fotovoltaico de enchufe conforme a las instrucciones del fabricante, a esta Ley y a los reglamentos y guías adoptados a su amparo.

(b) Los módulos fotovoltaicos y demás componentes deberán estar asegurados de manera firme a una baranda, pared, techo, terraza, patio, estructura de soporte o al suelo, mediante los herrajes provistos o especificados por el fabricante u otros de resistencia igual o mayor, de modo que no representen riesgo de caída o accidentes para personas o propiedad.

(c) El sistema no se instalará de manera que obstruya salidas de emergencia, escaleras, pasillos o accesos para personas con impedimentos; que interrumpan ventanas que sirvan de vía de escape; que cubra equipos de seguridad o contadores; ni que invada la propiedad o el espacio aéreo de terceros sin su consentimiento.

(d) El cable del sistema no se tenderá a través de puertas o ventanas de manera que pueda ser aplastado, cortado o deteriorado, ni se enterrará, ni se fijará permanentemente a la estructura con grapas que lo perforen.

Artículo 10. Huracanes y tormentas tropicales.

(a) Todo sistema fotovoltaico de enchufe que se instale en el exterior de una unidad de vivienda deberá ser desmontable por el usuario sin herramientas especializadas

o estar sujetado de modo que pueda asegurarse contra vientos de fuerza huracanada conforme a las instrucciones del fabricante.

(b) Al emitirse por el Servicio Nacional de Meteorología un aviso de huracán o un aviso de tormenta tropical para el municipio donde se ubica la unidad de vivienda, el usuario deberá desconectar y retirar los módulos fotovoltaicos y demás componentes exteriores a un lugar seguro, o asegurarlos conforme a las instrucciones del fabricante para resistir los vientos esperados, antes del inicio de las condiciones de tormenta.

(c) El Negociado y DACO, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, publicarán guías en español sobre el retiro y aseguramiento de estos sistemas ante huracanes y tormentas, y los fabricantes y vendedores incluirán instrucciones al respecto en la documentación que acompañe al producto.

(d) Las asociaciones de titulares y los arrendadores podrán exigir, como restricción razonable conforme al Capítulo V de esta Ley, el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y el retiro de los componentes exteriores durante la vigencia de un aviso de huracán o de tormenta tropical.

Artículo 11. Dispositivos no conformes.

(a) Un dispositivo fotovoltaico que se conecte mediante tomacorriente y que no cumpla con todas las condiciones de la definición de sistema fotovoltaico de enchufe de esta Ley, no es un sistema fotovoltaico de enchufe para los fines de esta Ley y no goza de sus exenciones, protecciones ni derechos.

(b) Se prohíbe conectar al sistema eléctrico de una edificación cualquier dispositivo de generación fotovoltaica mediante tomacorriente que carezca de la función antiaislamiento certificada. El Negociado y DACO podrán ordenar la desconexión de dispositivos no conformes y las compañías de servicio eléctrico podrán, tras notificación al cliente y al Negociado, tomar las medidas que el Negociado autorice respecto a dispositivos no conformes que representen un riesgo demostrado para la seguridad de la red o del personal.

CAPÍTULO III. COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

Artículo 12. Exención de los requisitos de interconexión y de medición neta.

(a) Los sistemas fotovoltaicos de enchufe que cumplan con esta Ley quedan exentos de todo requisito de interconexión impuesto por ley, reglamento, orden, tarifa, contrato o norma de cualquier compañía de servicio eléctrico, incluyendo, sin limitarse a, los requisitos de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, del Reglamento 8915 de la Autoridad de Energía Eléctrica, de los requisitos técnicos mínimos y requisitos técnicos adicionales de interconexión, y de cualquier reglamento, procedimiento o norma sucesora, así como de todo requisito de solicitud, estudio, evaluación, acuerdo de interconexión, certificación de instalador, ingeniero o perito, inspección, contador bidireccional o de producción, y aprobación previa.

(b) Para los fines de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, de la Ley 57 de 2014, según enmendada, de la Ley 17 de 2019, según enmendada, del Reglamento 8915 y de todo reglamento, tarifa o contrato, el sistema

fotovoltaico de enchufe no se considerará un sistema de generación distribuida, una instalación de generación de un generador distribuido ni una interconexión a la red eléctrica, y su usuario no se considerará, por ese solo hecho, un generador distribuido, un productor de energía ni un participante del programa de medición neta.

(c) El usuario de un sistema fotovoltaico de enchufe no participará del programa de medición neta por razón de dicho sistema, no vendrá obligado a suscribir acuerdo alguno con la compañía de servicio eléctrico, y no tendrá derecho a compensación por la energía que el sistema exporte a la red, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

(d) Toda disposición del Reglamento 8915, de los requisitos técnicos de interconexión, de las tarifas aprobadas, de los manuales o procedimientos de las compañías de servicio eléctrico y de cualquier reglamento sucesor que sea inconsistente con esta Ley queda sin efecto en cuanto a los sistemas fotovoltaicos de enchufe a partir de la vigencia de esta Ley, sin necesidad de acción ulterior del Negociado.

Artículo 13. Prohibiciones a las compañías de servicio eléctrico.

(a) Ninguna compañía de servicio eléctrico podrá, directa o indirectamente, en relación con la adquisición, instalación, conexión, operación o uso de un sistema fotovoltaico de enchufe que cumpla con esta Ley:

(1) Cobrar o pretender cobrar cargo, cuota, tarifa, depósito, penalidad, recargo, costo de estudio, costo de evaluación, costo de interconexión, costo

de inspección, costo de contador, costo de equipo, costo administrativo, cargo por capacidad, cargo por respaldo, cargo fijo diferenciado ni ningún otro costo o cargo relacionado con el sistema o con la energía que este suple a la edificación, excepto los cargos ordinarios que el cliente pague por la energía que efectivamente consuma de la red y los cargos fijos aplicables a todos los clientes de su misma clase;

(2) Exigir aprobación previa, autorización, permiso, consentimiento, registro distinto de la notificación informativa dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, acuerdo de interconexión, acuerdo de medición neta, estudio de interconexión, estudio de impacto, inspección, visita, certificación de ingeniero o perito electricista, póliza de seguro, fianza, garantía, indemnización, equipo adicional, controles adicionales, dispositivos de desconexión externos, ni el cambio, reemplazo o reubicación del contador a costo del cliente;

(3) Denegar, suspender, interrumpir, condicionar, limitar, reclasificar, encarecer o penalizar el servicio eléctrico a un cliente, ni cambiar su clasificación tarifaria, por razón de que utilice o haya notificado el uso de un sistema fotovoltaico de enchufe;

(4) Imponer requisito, condición, demora o trato distinto a un cliente, o denegarle cualquier programa, servicio o beneficio, por razón del uso de un sistema fotovoltaico de enchufe, ni exigirle que renuncie a derecho alguno como condición para su uso;

(5) Exigir al cliente que remueva o desconecte un sistema fotovoltaico de enchufe que cumpla con esta Ley, salvo por orden del Negociado dictada conforme al Artículo 11 de esta Ley o en una situación de emergencia debidamente documentada y notificada al Negociado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;

(6) Divulgar o utilizar la información de la notificación informativa para fines de mercadeo, para condicionar el servicio o para cualquier fin distinto a los dispuestos en el Artículo 14 de esta Ley; o

(7) Publicar o comunicar a los clientes información falsa o engañosa sobre la legalidad, seguridad o requisitos de los sistemas fotovoltaicos de enchufe, o afirmar que su uso requiere aprobación, acuerdo, estudio o pago alguno.

(b) Las prohibiciones de este Artículo aplican a toda compañía de servicio eléctrico con independencia de lo dispuesto en cualquier reglamento, tarifa, manual, procedimiento, orden administrativa anterior o contrato, incluyendo cualquier contrato de operación y mantenimiento o de alianza otorgado al amparo de la Ley 120 de 2018, según enmendada, en la medida en que tales instrumentos sean inconsistentes con esta Ley.

(c) Toda cantidad cobrada en violación de este Artículo será devuelta al cliente, con intereses al tipo legal, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento del cliente o a la orden del Negociado, sin perjuicio de las multas y sanciones dispuestas en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 14. Notificación informativa.

(a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Negociado diseñará y aprobará un formulario uniforme de notificación informativa en línea, gratuito y sencillo, que requerirá únicamente la dirección física de la unidad de vivienda, el número de cuenta del servicio eléctrico, el nombre del usuario, la marca, el modelo y la potencia nominal de salida en vatios del sistema fotovoltaico de enchufe y, de haberlo, la capacidad del almacenamiento integrado. El formulario estará disponible en español y en inglés y podrá completarse desde un teléfono móvil en no más de cinco minutos; el Negociado dispondrá además una alternativa gratuita en papel o telefónica para las personas sin acceso a Internet.

(b) El Contratante de la red de transmisión y distribución y toda compañía de servicio eléctrico que facture a clientes residenciales habilitará el formulario en su portal electrónico y en sus oficinas de servicio al cliente dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación por el Negociado, remitirá al Negociado los datos recibidos en la forma y frecuencia que este disponga, y emitirá al usuario un acuse de recibo automático. La compañía no podrá añadir campos, requisitos ni documentos al formulario aprobado.

(c) El usuario de un sistema fotovoltaico de enchufe deberá completar la notificación informativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la puesta en uso del sistema o, si el sistema ya estaba en uso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la obligación de notificar comience a regir. La

notificación tiene carácter exclusivamente informativo: no constituye solicitud ni aprobación, no requiere ni admite respuesta, aprobación, denegación o condición por parte de la compañía de servicio eléctrico, y surte efecto con su mera presentación.

(d) La omisión del usuario en completar la notificación informativa no autorizará a compañía de servicio eléctrico alguna a cobrar cargo, suspender, condicionar o penalizar el servicio, exigir la desconexión del sistema ni tomar acción adversa alguna. El Negociado podrá promover el cumplimiento mediante campañas educativas y, en casos de incumplimiento reiterado y notificado, mediante un apercibimiento escrito sin penalidad económica.

(e) El Negociado utilizará los datos de la notificación informativa para fines de planificación del sistema eléctrico, de seguridad, de estadística y de fiscalización, y los compartirá con el Contratante de la red de transmisión y distribución únicamente para fines de planificación y seguridad operacional. El Negociado publicará trimestralmente estadísticas anónimas y agregadas por municipio sobre el número de sistemas notificados y su capacidad total. Los datos personales de los usuarios serán confidenciales y no se divulgarán a terceros, salvo por orden judicial.

Artículo 15. Contadores.

(a) Ninguna compañía de servicio eléctrico podrá condicionar el uso de un sistema fotovoltaico de enchufe a la instalación, cambio o reemplazo del contador del cliente, ni cobrar al cliente por ello.

(b) Cuando el Contratante de la red de transmisión y distribución identifique, por sí o a través de la notificación informativa, que un cliente que utiliza un sistema fotovoltaico de enchufe cuenta con un contador electromecánico u otro contador incapaz de distinguir la energía consumida de la energía exportada, lo reemplazará por un contador avanzado o bidireccional, sin costo para el cliente y sin que ello constituya condición para el uso del sistema, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la notificación informativa o a la fecha en que de otro modo lo identifique, término que el Negociado podrá extender mediante orden fundamentada en atención al calendario del programa de modernización de contadores. El Negociado podrá ordenar prioridades razonables en dicho reemplazo.

(c) Mientras el cliente cuente con un contador que no distinga la dirección del flujo, la compañía de servicio eléctrico no podrá facturar como consumo la energía que el sistema fotovoltaico de enchufe exporte a la red, ni imputar al cliente irregularidad, alteración o uso indebido del contador por razón de dicha exportación. Si durante ese período el contador registrara una lectura menor por efecto de la energía exportada, dicho efecto, inherente a la tecnología del contador y no a conducta del cliente, no constituirá compensación indebida ni dará lugar a reclamación, ajuste retroactivo o cargo alguno contra el cliente. El Negociado dispondrá mediante reglamento el tratamiento de facturación aplicable en estos casos, que en ningún caso resultará en un cargo al cliente por la energía exportada, y el reemplazo oportuno del contador conforme al inciso (b) será el mecanismo

para que la energía exportada deje de incidir en la lectura, conforme al Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. Energía exportada y clientes con medición neta.

(a) La energía que un sistema fotovoltaico de enchufe exporte a la red no será compensada, acreditada ni facturada, salvo lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

(b) El cliente que participe del programa de medición neta bajo la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, podrá además utilizar sistemas fotovoltaicos de enchufe conforme a esta Ley sin necesidad de enmendar su acuerdo de medición neta ni de notificar cambio alguno a su sistema de generación distribuida. En tal caso, la energía neta que registre su contador bidireccional se tratará conforme al programa de medición neta aplicable, y la capacidad de los sistemas fotovoltaicos de enchufe no se computará para los límites de capacidad del programa de medición neta ni para la verificación del tamaño del sistema de generación distribuida del cliente.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley impide que el Negociado, en el ejercicio de sus facultades, autorice en el futuro, de manera voluntaria para el cliente y sin que ello constituya requisito, programas de compensación, de agregación o de respuesta a la demanda que incluyan sistemas fotovoltaicos de enchufe con o sin almacenamiento integrado.

Artículo 17. Responsabilidad.

(a) La Autoridad, el Contratante de la red de transmisión y distribución y las demás compañías de servicio eléctrico no responderán por daños, lesiones o pérdidas causados por un sistema fotovoltaico de enchufe, por su instalación, operación o mal funcionamiento, ni por su uso por el cliente o por terceros, salvo que el daño sea causado por la culpa o negligencia de la propia compañía. Nada de lo dispuesto en este inciso crea una causa de acción distinta de las existentes bajo la legislación general ni limita los remedios administrativos que esta Ley confiere al Negociado.

(b) Nada de lo dispuesto en este Artículo limita, exime ni modifica la responsabilidad del fabricante, importador, distribuidor, vendedor o arrendador del equipo bajo la legislación aplicable sobre garantías, productos defectuosos y protección al consumidor, ni la responsabilidad de cualquier persona que instale un circuito dedicado o realice trabajo eléctrico en relación con el sistema.

(c) El usuario instalará y operará el sistema conforme a las instrucciones del fabricante y a esta Ley, y responderá por los daños que cause a terceros por su culpa o negligencia conforme a la legislación general.

(d) Ningún asegurador podrá cancelar, denegar la renovación, aumentar la prima, imponer condiciones ni denegar una reclamación bajo una póliza de propiedad, de condominio o de inquilino por el solo hecho de que el asegurado utilice un sistema fotovoltaico de enchufe que cumpla con esta Ley. Nada de lo anterior impide al asegurador aplicar criterios actuariales uniformes, aprobados conforme al Código de Seguros de Puerto Rico y fundados en riesgo demostrado, siempre

que no discriminen por el solo uso de un equipo conforme a esta Ley. La Oficina del Comisionado de Seguros fiscalizará el cumplimiento de este inciso conforme al "Código de Seguros de Puerto Rico", emitirá dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley la carta normativa o reglamentación que estime necesaria, y atenderá las querellas de los asegurados conforme a sus procedimientos ordinarios.

CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA, DACO, OGPe, PERITOS Y MUNICIPIOS

Artículo 18. Facultades y deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico.

(a) El Negociado tendrá jurisdicción primaria sobre la implantación de esta Ley en todo lo relativo a las compañías de servicio eléctrico, a las normas técnicas de los sistemas fotovoltaicos de enchufe y a su relación con el sistema eléctrico, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 57 de 2014, según enmendada, y la Ley 17 de 2019, según enmendada, las cuales se entenderán ampliadas en todo lo necesario para dar cumplimiento a esta Ley.

(b) Reglamento. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Negociado adoptará, conforme a la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", un reglamento para la implantación de esta Ley, que dispondrá, como mínimo:

(1) Las normas de certificación aceptadas, que incluirán la norma UL 3700 o su norma sucesora para el sistema fotovoltaico de enchufe, la norma UL 1741 y la norma IEEE 1547 de 2018 para el microinversor y la función

antiaislamiento, y la norma UL 9540 para el almacenamiento integrado, así como el reconocimiento de certificaciones equivalentes emitidas por cualquier laboratorio de pruebas reconocido nacionalmente conforme a 29 C.F.R. § 1910.7, y el procedimiento para reconocer normas adicionales o sucesoras;

(2) La aclaración de las reglas de conexión dispuestas en el Artículo 7 de esta Ley, incluyendo la identificación de las configuraciones de tomacorrientes y circuitos aceptadas por las normas de certificación;

(3) El formulario y el procedimiento de notificación informativa del Artículo 14 de esta Ley;

(4) El tratamiento de facturación de los clientes con contadores que no distingan la dirección del flujo, conforme al Artículo 15 de esta Ley;

(5) El procedimiento expedito de querellas dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley;

(6) Las obligaciones de información de las compañías de servicio eléctrico para la fiscalización del cumplimiento con esta Ley; y

(7) Cualquier otra disposición necesaria para la implantación de esta Ley, sin que el reglamento pueda imponer requisitos, cargos, aprobaciones o condiciones que esta Ley prohíbe.

(c) Integración en el reglamento de interconexión. El Negociado integrará las disposiciones de esta Ley, incluyendo la exclusión de los sistemas fotovoltaicos de enchufe de los procedimientos de interconexión y las normas de certificación

reconocidas, en el nuevo reglamento de interconexión de generación distribuida que le ordenó adoptar la Resolución Conjunta Núm. 5 de 2026, y en toda revisión futura de dicho reglamento y de los requisitos técnicos mínimos y adicionales de interconexión. Si dicho reglamento fuera adoptado antes del reglamento dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Negociado lo enmendará para incorporar estas disposiciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, y hasta entonces aplicará el Artículo 12(d) de esta Ley.

(d) Límites de potencia. El Negociado podrá, mediante reglamento, aumentar los límites de potencia dispuestos en el Artículo 7 de esta Ley conforme a lo dispuesto en dicho Artículo, y revisará dichos límites al menos cada tres (3) años a la luz de la evolución de las normas de certificación, del código eléctrico y de la experiencia de otras jurisdicciones. El Negociado no podrá reducir los límites fijados en esta Ley.

(e) Fiscalización y multas. El Negociado fiscalizará el cumplimiento de las compañías de servicio eléctrico con esta Ley. Toda violación a los Artículos 12, 13, 14, 15 o 16 de esta Ley por una compañía de servicio eléctrico constituirá una violación a la Ley 57 de 2014, según enmendada, sujeta a las multas administrativas del Artículo 6.36 de dicha Ley, de hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por día, y, cuando se trate de la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución, constituirá además un incumplimiento con la política pública de interconexión de generadores distribuidos para los fines de la multa diaria dispuesta en el Artículo 1.14 de la Ley 17 de 2019, según

enmendada, la cual ingresará al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. Para los fines del cómputo de las multas, cada cliente afectado constituirá una violación separada y cada día en que la violación subsista tras el requerimiento del Negociado constituirá un día de incumplimiento; las multas de la Ley 57 de 2014 y de la Ley 17 de 2019 no se impondrán de manera acumulativa por un mismo acto u omisión, y el Negociado aplicará la que resulte procedente según la naturaleza de la violación. Al fijar la cuantía, el Negociado considerará la gravedad y duración de la violación, el número de clientes afectados, la reincidencia, el beneficio obtenido, el grado de cooperación y las medidas correctivas adoptadas. Salvo en casos de mala fe o reincidencia, la compañía tendrá una oportunidad de subsanar la primera violación dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento del Negociado antes de la imposición de multas, sin perjuicio de la devolución inmediata de cualquier cantidad cobrada. El Negociado podrá además ordenar el cese de la conducta, la devolución de cantidades cobradas y cualquier otro remedio conforme al Artículo 6.3 de la Ley 57 de 2014, según enmendada.

(f) Guía educativa. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Negociado publicará y mantendrá actualizada, en coordinación con DACO una guía educativa en español, en lenguaje sencillo y accesible, sobre los sistemas fotovoltaicos de enchufe, que incluirá: en qué consisten, qué certificaciones deben exhibir, cómo verificar la certificación, los límites de potencia y las reglas de conexión, la ubicación y sujeción seguras, el manejo ante huracanes, el uso del almacenamiento integrado, los derechos del usuario frente a las

compañías de servicio eléctrico, a las asociaciones de titulares y a los arrendadores, el formulario de notificación informativa y los canales para presentar querellas. La guía estará disponible también en inglés y en formatos accesibles para personas con impedimentos.

(g) Informe anual. En o antes del 1 de marzo de cada año, el Negociado rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador un informe sobre la implantación de esta Ley, que incluirá, como mínimo: el número de sistemas notificados y su capacidad agregada, por municipio; una estimación de la energía generada y de los ahorros obtenidos por los usuarios; los incidentes de seguridad reportados y su atención; las querellas recibidas y resueltas; el cumplimiento de cada compañía de servicio eléctrico con esta Ley, incluyendo las multas impuestas; el estado de las normas de certificación y del mercado de productos certificados; y sus recomendaciones legislativas y reglamentarias, incluyendo sobre los límites de potencia.

Artículo 19. Querellas y procedimiento expedito.

(a) Todo usuario o cliente que entienda que una compañía de servicio eléctrico ha violado esta Ley podrá presentar una querella ante el Negociado, sin costo, mediante un formulario sencillo en línea, por correo o personalmente. El Negociado atenderá estas querellas mediante un procedimiento sumario, en el que la compañía de servicio eléctrico deberá contestar en un término no mayor de diez (10) días laborables y el Negociado emitirá su determinación en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la querella, salvo causa justificada.

(b) La Oficina Independiente de Protección al Consumidor, creada por la Ley 57 de 2014, según enmendada, podrá asistir y representar a los usuarios y clientes en estos procedimientos conforme a sus facultades.

(c) Mientras se dilucide la querella, la compañía de servicio eléctrico no podrá suspender ni condicionar el servicio al cliente por razón de la controversia, ni exigir el pago de cargo alguno relacionado con el sistema fotovoltaico de enchufe.

Artículo 20. Departamento de Asuntos del Consumidor.

(a) Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, DACO adoptará, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, un reglamento sobre la venta, arrendamiento y publicidad de sistemas fotovoltaicos de enchufe en Puerto Rico, que dispondrá, como mínimo:

(1) El etiquetado del producto y de su empaque en español, con indicación clara de la potencia nominal de salida en vatios, la certificación obtenida y el laboratorio que la emitió, la corriente máxima de salida, el tipo de tomacorriente y circuito requeridos, la advertencia de no usar extensiones, enchufes multiples "power strips" ni adaptadores, la advertencia de un solo dispositivo por circuito ramal, la presencia y capacidad del almacenamiento integrado, y las instrucciones de retiro o aseguramiento ante huracanes;

(2) Las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento en español, en lenguaje sencillo;

(3) La garantía escrita en español, con un término mínimo de cinco (5) años para los módulos fotovoltaicos y el microinversor, y de dos (2) años para el almacenamiento integrado y demás componentes, que incluya la obligación del vendedor o distribuidor de honrar la garantía en Puerto Rico;

(4) La prohibición de publicidad engañosa, incluyendo representaciones sobre ahorros, producción de energía o períodos de recuperación de la inversión que no estén basadas en supuestos razonables y divulgados, y la prohibición de representar como certificado un producto que no lo esté o de utilizar marcas o sellos de certificación sin autorización;

(5) Las obligaciones de los vendedores de proveer al consumidor, al momento de la venta, la guía educativa del Negociado o el enlace a esta y la información sobre la notificación informativa y sobre la exención del impuesto sobre ventas y uso.

(b) DACO fiscalizará el cumplimiento de este Artículo y de su reglamento, y podrá imponer las multas administrativas y los demás remedios dispuestos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, incluyendo la orden de retiro del mercado de productos no conformes. Cada producto vendido en violación de este Artículo constituirá una violación separada.

(c) DACO atenderá las querellas de los consumidores contra fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de sistemas fotovoltaicos de enchufe conforme a sus procedimientos ordinarios, y coordinará con el Negociado el intercambio de información sobre incidentes de seguridad.

Artículo 21. Permisos y peritos electricistas.

(a) La instalación, conexión y uso de un sistema fotovoltaico de enchufe conforme a esta Ley, incluyendo la colocación y sujeción de sus módulos y componentes en balcones, barandas, paredes, techos, terrazas, patios o estructuras de soporte de una unidad de vivienda existente, no requerirá permiso de construcción, permiso de uso, permiso eléctrico, licencia, certificación, endoso, consulta ni autorización alguna de OGPe, de los municipios autónomos con jerarquías delegadas, de los profesionales autorizados ni de ninguna otra agencia o instrumentalidad, ni el pago de derechos, arbitrios o cargos relacionados.

(b) La conexión a un tomacorriente ordinario existente de un sistema fotovoltaico de enchufe cuya certificación autorice esa configuración no constituye una instalación eléctrica ni el ejercicio de la profesión de perito electricista, y podrá ser realizada por el propio usuario, conforme a la exención que esta Ley añade al Artículo 13 de dicha Ley.

(c) La instalación de un circuito ramal dedicado o de un receptáculo especial conforme al Artículo 7(d)(2) de esta Ley será realizada por un perito electricista o ingeniero electricista licenciado, pero no requerirá permiso de OGPe ni permiso municipal conforme al Artículo 7(e) de esta Ley.

(d) OGPe, en coordinación con el Negociado, revisará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley el Reglamento Conjunto y las disposiciones del Código de Construcción de Puerto Rico que administra, para hacer constar expresamente las exenciones dispuestas en este Artículo y para

asegurar que la adopción de cualquier edición futura del Código Eléctrico Nacional (NFPA 70) reconozca la conexión de sistemas fotovoltaicos de enchufe certificados mediante tomacorriente conforme a esta Ley.

Artículo 22. Municipios.

Ningún municipio podrá, mediante ordenanza, reglamento, código, permiso, patente, arbitrio o cualquier otro medio, prohibir, restringir, condicionar, exigir permiso o autorización, cobrar cargo, derecho o arbitrio alguno, ni imponer requisito alguno sobre la adquisición, instalación, conexión, operación o uso de sistemas fotovoltaicos de enchufe en estructuras residenciales que cumplan con esta Ley. Toda ordenanza o disposición municipal inconsistente con este Artículo queda sin efecto en cuanto a dichos sistemas. Nada de lo anterior impide que los municipios promuevan el uso de estos sistemas mediante programas educativos o de asistencia a sus residentes.

CAPÍTULO V. CONDOMINIOS, ARRENDAMIENTOS Y VIVIENDA PÚBLICA

Artículo 23. Condominios y otras comunidades residenciales.

(a) Todo titular u ocupante legítimo de un apartamento en un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, y todo propietario u ocupante legítimo de una vivienda en una urbanización, comunidad con control de acceso, cooperativa de vivienda o cualquier otra comunidad residencial regida por una asociación de titulares, tiene derecho a instalar y utilizar sistemas fotovoltaicos de enchufe conforme a esta Ley en su apartamento o vivienda y en los balcones, terrazas, barandas, paredes exteriores, patios, techos y demás áreas, sean privativas, anejos

o elementos comunes limitados, que estén asignadas a su uso exclusivo en la escritura matriz, en el reglamento o en la práctica consentida de la comunidad.

(b) Ninguna asociación de titulares, Consejo de Titulares, Junta de Directores, Agente Administrador, administrador, desarrollador ni persona que actúe en su nombre podrá prohibir, impedir o restringir de manera irrazonable el ejercicio del derecho reconocido en este Artículo, ni condicionarlo al pago de cuota, cargo, depósito o fianza alguna, ni exigir para ello el consentimiento de los demás titulares.

(c) La instalación y uso de un sistema fotovoltaico de enchufe conforme a esta Ley no constituye una alteración de la forma externa de la fachada, un cambio del conjunto arquitectónico, una construcción nueva, una obra adicional, una modificación de elementos comunes ni una instalación de equipo en elementos comunes para los fines de los Artículos 39, 44 y 45 de la Ley 129 de 2020, según enmendada, "Ley de Condominios de Puerto Rico" ni para los fines de ninguna escritura matriz, reglamento de condominio, convenio restrictivo o norma comunitaria. En consecuencia, no requerirá el consentimiento de dos terceras partes ni de ninguna otra mayoría de los titulares, ni certificación de perito, ni autorización del Consejo de Titulares o de la Junta de Directores.

(d) La asociación de titulares podrá adoptar, mediante el procedimiento ordinario para la aprobación de normas de convivencia y con el voto de la mayoría ordinaria, restricciones razonables de seguridad, sujeción y ubicación de los sistemas fotovoltaicos de enchufe, siempre que tales restricciones estén fundadas en

razones objetivas de seguridad de las personas o de la estructura, se apliquen de manera uniforme, no encarezcan de manera significativa el sistema ni reduzcan de manera significativa su producción, y no tengan el efecto de impedir en la práctica su uso. Se considerarán razonables, entre otras, las restricciones que: exijan que los módulos se sujeten con herrajes de resistencia adecuada y no sobresalgan del plano de la baranda o del balcón más de lo necesario; prohíban perforar elementos estructurales comunes sin autorización; exijan el retiro o aseguramiento de los componentes exteriores durante la vigencia de un aviso de huracán o de tormenta tropical conforme al Artículo 10 de esta Ley; exijan que el titular responda por los daños que el sistema cause a elementos comunes o a terceros; o establezcan una posición uniforme de los módulos en las barandas por razones de seguridad. No se considerarán razonables las restricciones fundadas únicamente en consideraciones estéticas, de uniformidad visual o de valor de la propiedad, ni las que exijan la aprobación individual de cada instalación por la Junta de Directores o el Consejo de Titulares.

(e) El titular u ocupante notificará por escrito al Agente Administrador o a la Junta de Directores, con al menos diez (10) días de antelación a la instalación, la marca, el modelo, la potencia y la ubicación propuesta del sistema. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación, la asociación de titulares podrá comunicar al titular u ocupante, por escrito y de forma fundamentada, las restricciones razonables vigentes que apliquen a la instalación propuesta. Transcurrido dicho término sin respuesta, se entenderá que la asociación no objeta

la instalación en la forma notificada. La notificación no constituye una solicitud de autorización y la asociación no podrá denegar la instalación.

(f) Toda disposición de una escritura matriz, de un reglamento de condominio, de un convenio restrictivo, de unas condiciones restrictivas de urbanización o de una norma comunitaria que prohíba, o que tenga el efecto de prohibir o restringir irrazonablemente, los sistemas fotovoltaicos de enchufe será nula e inexigible en cuanto a dichos sistemas, con independencia de la fecha de su otorgamiento o adopción. Esta Asamblea Legislativa declara que esta disposición responde al interés público apremiante de garantizar el acceso a la energía y la resiliencia de los hogares ante la crisis del sistema eléctrico, que es el medio menos oneroso para lograrlo, pues se limita estrictamente a los sistemas fotovoltaicos de enchufe, preserva la facultad de adoptar restricciones razonables de seguridad y no altera ninguna otra obligación de los titulares.

(g) Las controversias que surjan bajo este Artículo en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal se dilucidarán ante la Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de Primera Instancia, conforme al Artículo 65 de la Ley 129 de 2020, según enmendada por la Ley 157 de 2026.

(h) Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que el Consejo de Titulares acuerde, conforme a la Ley 129 de 2020, según enmendada, la instalación de sistemas fotovoltaicos para el servicio de las áreas comunes, ni que adopte

programas comunitarios para facilitar la adquisición de sistemas fotovoltaicos de enchufe por los titulares.

Artículo 24. Arrendamientos.

(a) Todo arrendatario de una unidad de vivienda tiene derecho a instalar y utilizar sistemas fotovoltaicos de enchufe conforme a esta Ley en la unidad arrendada y en los balcones, terrazas, barandas, paredes exteriores, patios y demás áreas de uso exclusivo que formen parte del arrendamiento. El arrendador no podrá prohibir, impedir ni restringir de manera irrazonable el ejercicio de este derecho, ni condicionarlo al pago de renta adicional, cuota, cargo, depósito o fianza alguna, ni penalizar al arrendatario por su ejercicio, ni negarse a renovar el arrendamiento o desahuciar al arrendatario por esa razón.

(b) El sistema fotovoltaico de enchufe es un bien mueble propiedad del arrendatario. Su instalación y conexión conforme a esta Ley no constituye una obra, una mejora, una alteración de la forma o sustancia de la cosa arrendada ni una modificación del inmueble, del contrato de arrendamiento o de cualquier otra disposición aplicable, y el arrendatario podrá retirarlo al terminar el arrendamiento o en cualquier momento, sin que quede en beneficio del arrendador.

(c) El arrendatario notificará por escrito al arrendador, con al menos diez (10) días de antelación a la instalación, la marca, el modelo, la potencia y la ubicación propuesta del sistema, mediante cualquier medio que deje constancia de su envío, incluyendo correo electrónico o mensaje de texto. Dentro de los diez (10) días

siguientes al recibo de la notificación, el arrendador podrá comunicar al arrendatario por escrito, de forma fundamentada, restricciones razonables sobre la ubicación, la sujeción y la manera de instalación del sistema, dirigidas a proteger la seguridad de las personas, la integridad de la estructura o la seguridad eléctrica de la propiedad, incluyendo la exigencia de que cualquier circuito dedicado sea instalado por un perito electricista licenciado a costo del arrendatario y la exigencia de retiro o aseguramiento ante avisos de huracán o tormenta tropical. Transcurrido dicho término sin respuesta, se entenderá que el arrendador está conforme con la instalación en la forma notificada. El arrendador no podrá denegar la instalación ni exigir autorización previa.

(d) No se considerarán razonables las restricciones que impidan en la práctica el uso del sistema, las fundadas únicamente en consideraciones estéticas o de uniformidad, las que exijan al arrendatario contratar seguros adicionales, ni las que impongan al arrendatario costos que no sean los propios de la instalación segura del sistema.

(e) El arrendatario responderá por los daños que el sistema cause a la propiedad arrendada o a terceros por su culpa o negligencia, y vendrá obligado a retirar el sistema y a dejar la propiedad en el estado en que la recibió, salvo el deterioro ordinario, al terminar el arrendamiento. El arrendador no vendrá obligado a realizar ni a costear trabajo eléctrico alguno en la propiedad por razón de esta Ley, ni responderá por los daños que el sistema cause, salvo por su propia culpa o

negligencia. El arrendador no será responsable por condiciones de habitabilidad atribuibles exclusivamente al sistema instalado por el arrendatario.

(f) Toda cláusula de un contrato de arrendamiento que prohíba o restrinja irrazonablemente los sistemas fotovoltaicos de enchufe, o que imponga al arrendatario cargos o condiciones contrarias a esta Ley, será nula e inexigible, con independencia de la fecha del contrato, por las mismas razones de interés público apremiante declaradas en el Artículo 23(f) de esta Ley y con igual alcance limitado.

Artículo 25. Vivienda pública y vivienda subsidiada.

(a) Los derechos reconocidos en el Artículo 24 de esta Ley aplican a los residentes de los residenciales públicos administrados por la Administración de Vivienda Pública o por sus agentes administradores, y a los residentes de proyectos de vivienda subsidiada con fondos estatales o federales, en la medida en que no sean incompatibles con la ley o la reglamentación federal aplicable.

(b) La Administración de Vivienda Pública, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptará y notificará a los residentes una política uniforme, en español, sobre la instalación y uso de sistemas fotovoltaicos de enchufe en los residenciales públicos, que será consistente con esta Ley, identificará las restricciones razonables de seguridad, sujeción y ubicación aplicables, dispondrá el procedimiento de notificación del residente conforme al Artículo 24(c) de esta Ley, y no impondrá cargo ni condición alguna contraria a esta Ley. La política será notificada al Negociado y publicada en el portal electrónico de la Administración de Vivienda Pública.

(c) La Administración de Vivienda Pública gestionará ante el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal las autorizaciones o aclaraciones que sean necesarias para la implantación de este Artículo.

CAPÍTULO VI. ENMIENDAS A OTRAS LEYES

Artículo 26. Se añade un nuevo Artículo 2A a la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", para que lea como sigue:

"Artículo 2A. Sistemas fotovoltaicos de enchufe.

Los sistemas fotovoltaicos de enchufe, según definidos en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico, no constituyen sistemas de generación distribuida ni equipos sujetos a los requisitos de esta Ley, y su uso no requerirá la interconexión, el medidor, la certificación de instalador, ingeniero o perito electricista, el acuerdo de interconexión ni ningún otro trámite, estudio, aprobación o requisito dispuesto en esta Ley o en los reglamentos adoptados a su amparo. La Autoridad, su sucesora y el Contratante de la red de transmisión y distribución no podrán imponer cargo, condición ni requisito alguno por el uso de dichos sistemas. El cliente que participe del programa de medición neta podrá además utilizar sistemas fotovoltaicos de enchufe sin que ello constituya una modificación de su sistema de generación distribuida ni de su acuerdo de interconexión o de medición neta, y sin que la capacidad de dichos sistemas se compute para los límites de capacidad dispuestos en el Artículo 2 de esta Ley. Todo lo relativo a dichos sistemas se regirá por la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico."

Artículo 27. Se enmienda el inciso (aa) y se añade un nuevo inciso (ww) al Artículo 1.3 de la Ley 57 de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para que lean como sigue:

"Artículo 1.3. Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) …

…

(aa) "Generador distribuido". Significará cualquier persona natural o jurídica, que tenga una instalación de generación eléctrica en Puerto Rico primordialmente para su propio consumo y que puede proveer electricidad generada en exceso de su consumo a la red eléctrica. El término no incluye a la persona que utilice un sistema fotovoltaico de enchufe, según definido en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico, por razón de dicho uso.

…

(vv) …

(ww) "Sistema fotovoltaico de enchufe". Significará el dispositivo definido como tal en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico. El uso de un sistema fotovoltaico de enchufe conforme a dicha ley no constituirá una interconexión ni una instalación de generación distribuida para los fines de esta Ley, y ninguna compañía de servicio eléctrico ni el Contratante de la red de transmisión y

distribución podrá imponer cargo de interconexión eléctrica, tarifa, cargo, requisito o condición alguna por razón de dicho uso."

Artículo 28. Se enmienda el inciso (xx) y se añade un nuevo inciso (yy) al Artículo 6.3 de la Ley 57 de 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para que lean como sigue:

"Artículo 6.3. Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) …

…

(xx) Fiscalizar que las compañías de servicio eléctrico adopten medidas de seguridad cibernética para prevenir y manejar efectivamente los ataques cibernéticos que puedan afectar las redes de tecnología de la información y operativa conforme a las prácticas reconocidas de la industria; y

(yy) Implantar y fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico, incluyendo adoptar la reglamentación que dicha ley ordena; reconocer las normas de certificación de los sistemas fotovoltaicos de enchufe y aumentar, nunca reducir, sus límites de potencia conforme a dicha ley; diseñar y aprobar el formulario de notificación informativa; integrar dichos sistemas en el reglamento de interconexión de generación distribuida; atender por vía sumaria las querellas de los clientes; y velar por que ninguna compañía de servicio eléctrico ni el Contratante de la red de transmisión y distribución imponga cargo, aprobación, acuerdo, estudio, requisito o condición alguna por el uso de dichos

sistemas, imponiendo por cada violación las multas dispuestas en el Artículo 6.36 de esta Ley y en el Artículo 1.14 de la Ley 17 de 2019, según enmendada."

Artículo 29. Se añade un nuevo Artículo 44A a la Ley 129 de 2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 44A. Sistemas Fotovoltaicos de Enchufe.

Todo titular u ocupante legítimo de un apartamento tiene derecho a instalar y utilizar sistemas fotovoltaicos de enchufe, según definidos en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico, en su apartamento y en los balcones, terrazas, barandas, paredes exteriores, patios, techos y demás áreas privativas, anejos o elementos comunes limitados asignados a su uso exclusivo.

La instalación y uso de dichos sistemas conforme a la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico no constituye una alteración de la forma externa de la fachada, un cambio del conjunto arquitectónico, una construcción nueva, una obra adicional ni una instalación de equipo en elementos comunes para los fines de los Artículos 39, 44 y 45 de esta Ley ni de la escritura matriz o del reglamento del condominio, y no requerirá el consentimiento de los titulares, certificación de perito ni autorización del Consejo de Titulares, de la Junta de Directores o del Agente Administrador.

El Consejo de Titulares no podrá prohibir ni restringir irrazonablemente dichos sistemas, pero podrá adoptar, con el voto de la mayoría ordinaria, restricciones razonables de seguridad, sujeción y ubicación, incluyendo la exigencia de retirar o asegurar los componentes exteriores durante la vigencia de un aviso de huracán o de tormenta tropical, conforme a lo dispuesto en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico.

No se considerarán razonables las restricciones fundadas únicamente en consideraciones estéticas o de uniformidad visual.

El titular u ocupante notificará por escrito al Agente Administrador o a la Junta de Directores, con al menos diez (10) días de antelación a la instalación, la marca, el modelo, la potencia y la ubicación propuesta del sistema. Dentro de los diez (10) días siguientes, el Consejo de Titulares, por conducto de la Junta de Directores o del Agente Administrador, podrá comunicarle por escrito las restricciones razonables vigentes que apliquen; transcurrido dicho término sin respuesta, se entenderá que no existe objeción. La notificación no constituye una solicitud de autorización.

Toda disposición de la escritura matriz, del reglamento o de los acuerdos del Consejo de Titulares que prohíba o restrinja irrazonablemente dichos sistemas será nula e inexigible.

Las controversias bajo este Artículo se dilucidarán ante la Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de Primera Instancia conforme al Artículo 65 de esta Ley, mediante procedimiento expedito y con prioridad en el calendario, y el titular u ocupante que prevalezca tendrá derecho al reembolso de honorarios de abogado y costas razonables."

Artículo 30. Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", para que lea como sigue:

"Artículo 13. Personas exceptuadas.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley, a las siguientes personas jurídicas o naturales:

(a) …

(d) Toda persona que, en la unidad de vivienda que ocupa, conecte a un tomacorriente ordinario existente un sistema fotovoltaico de enchufe certificado, según definido en la Ley de Energía Solar Enchufable de Puerto Rico, cuya certificación autorice esa configuración de conexión, y que coloque y sujete sus módulos y componentes conforme a las instrucciones del fabricante, en cuanto a dichas actividades, las cuales no constituirán una instalación eléctrica ni el ejercicio de la profesión de perito electricista para los fines de esta Ley. Esta excepción no se extiende a la instalación de circuitos ramales dedicados, receptáculos, dispositivos de protección contra sobrecorriente ni a ninguna otra alteración del cableado o del panel eléctrico de la edificación, trabajos que deberán ser realizados por un perito electricista o un ingeniero electricista licenciado conforme a esta Ley."

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Interpretación.

(a) Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor del consumidor, del usuario y del acceso más amplio posible a la energía solar, y en armonía con la política pública de la Ley 17 de 2019, según enmendada, y de la Ley 57 de 2014, según enmendada. Toda duda sobre si un cargo, requisito, condición, trámite o restricción está prohibido por esta Ley se resolverá a favor de su prohibición.

(b) Las referencias en esta Ley a normas técnicas de certificación se entenderán hechas a la versión vigente de la norma al momento de la certificación del producto y a sus normas sucesoras, y el Negociado podrá reconocer mediante reglamento normas equivalentes.

(c) Las referencias a agencias, instrumentalidades, programas y compañías se entenderán hechas también a sus sucesores en derecho.

Artículo 32. Supremacía.

(a) Esta Ley prevalecerá sobre toda disposición de reglamento, orden, tarifa, manual, procedimiento, requisito técnico, escritura, reglamento de condominio, convenio restrictivo, norma comunitaria, contrato de arrendamiento u ordenanza municipal que sea inconsistente con ella, en cuanto a los sistemas fotovoltaicos de enchufe. Toda disposición del Reglamento 8915 de la Autoridad de Energía Eléctrica, de los requisitos técnicos mínimos y adicionales de interconexión y de cualquier reglamento sucesor que sea inconsistente con esta Ley queda sin efecto en cuanto a dichos sistemas.

(b) Las obligaciones que esta Ley impone a la Autoridad, al Contratante de la red de transmisión y distribución y a las demás compañías de servicio eléctrico son obligaciones de cumplimiento con la ley y la política pública energética de Puerto Rico, y prevalecerán sobre toda disposición de cualquier contrato de operación y mantenimiento, contrato de alianza, contrato de venta o acuerdo suplementario otorgado al amparo de la Ley 120 de 2018, según enmendada, o de la Ley 29 de 2009, según enmendada, en la medida en que dichas disposiciones autoricen,

requieran o presupongan cargos, aprobaciones, acuerdos, estudios, requisitos o condiciones que esta Ley prohíbe. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como un menoscabo de las obligaciones contractuales válidas de pago, compensación o indemnización entre las partes de dichos contratos. Cualquier costo incremental que una compañía de servicio eléctrico alegue incurrir en el cumplimiento de esta Ley se atenderá exclusivamente a través de los procedimientos del Negociado conforme a la Ley 57 de 2014, según enmendada, y a dichos contratos, y en ningún caso podrá trasladarse a los usuarios de sistemas fotovoltaicos de enchufe mediante cargo, cuota o condición específica.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación de las facultades del Negociado bajo la Ley 57 de 2014, según enmendada, y la Ley 17 de 2019, según enmendada, las cuales se entenderán ampliadas en todo lo necesario para la implantación de esta Ley, ni como una limitación de los derechos de los consumidores bajo cualquier otra ley.

Artículo 33. Separabilidad.

Si cualquier artículo, sección, inciso, párrafo, u oración de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción competente, dicha declaración no afectará la validez del resto de esta Ley, y el efecto de dicha declaración quedará limitado al artículo, sección, inciso, párrafo, u oración así declarado.

Artículo 34. Vigencia.

(a) Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.